

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Sucesión/Rad. 2014-00461-00

Primeramente y en atención al memorial que antecede en el que cesionario de algunos derechos herenciales y el heredero reconocido en esta causa, solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso; empero lo cual en este estadio procesal, en el que de tiempo atrás se decretó la partición y la misma, por alguna u otra circunstancia no se ha llevado a feliz término, la norma aplicable para la suspensión deprecada resulta ser la especial contenida en el artículo 516 del C.G.P reservada a las razones y circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C. Civil, que no obedecen ni a los fácticos ni razonamientos jurídicos que sustentan el petitorio razón suficiente para negarlo.

Ahora bien, lo que ha impedido que esta causa siga su curso es por un lado que aunque al promotor de este liquidatorio se le cedieron algunos derechos por la cónyuge supérstite y otros herederos, quienes no se han hecho partícipes en este proceso por desconocimiento del mismo; no fue por la totalidad de los bienes, como lo puso de presente el partidor, como uno de los motivos que esgrimió para no cumplir la tarea encomendada; de ahí que insistentemente se ha intentado su ubicación, con esfuerzos que han resultado infructuosos.

Sin embargo, con el nuevo memorial que contiene la solicitud que se anticipó será negada, en ella se indicó por los peticionarios que se están adelantando negociaciones entre los *“herederos y cesionarios para tramitar la presente sucesión ante Notaría”*; y si ello es así, el pregonando desconocimiento de los memorialistas de dónde pueden ser ubicados los restantes herederos y cónyuge o ya se superó, o han decidido ocultarlo a este servidor, empero los requerimientos efectuados; pero como quiera que partiendo del mandato constitucional de buena fe, que además se presume, se hará un último requerimiento en esta causa al cesionario y al heredero, así como a sus apoderados, para que se sirvan en el término máximo de 5 días proporcionar los datos físicos o electrónicos de los demás herederos y cónyuge con quienes presuntamente adelantan “negociaciones”, so pena, de hacerse acreedores a las sanciones procesales correspondientes.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por otro lado, habrá de abstenerse de reconocer personería para actuar al abogado ARCADIO ESPINOZA ALARCÓN, hasta tanto aporte el poder de manera legible atemperándose a lo dispuesto legalmente para ese fin.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. NEGAR la suspensión del proceso de sucesión del causante HÉCTOR FABIO FIGUEROA CORTEZ.

Segundo. Requerir al cesionario, heredero y abogados, para que en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, proporcionar los datos físicos o electrónicos de los demás herederos y cónyuge con quienes presuntamente adelantan “negociaciones”, so pena, de hacerse acreedores a las sanciones procesales correspondientes.

Tercero. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar en representación del señor JULIO CESAR FIGUEROA MARTÍNEZ, al abogado ARCADIO ESPINOZA ALARCÓN, por lo anteriormente expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 113 Hoy 13 DE OCTUBRE DE 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria